

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO -

DE BARCELONA

Coram MARTINEZ SISTACH

Nulidad de matrimonio por exclusión de los - -

bienes del mismo

(Sentencia de 30 de Diciembre de 1.973).



La actora fundamenta la demanda de nulidad en la exclusión de los tres bienes del matrimonio, pero en la sentencia se declara la nulidad solamente por la exclusión del "bonum sacramenti" o de la indisolubilidad.

En la exposición que hace el Ponente de los principios jurídicos, aplicables al caso, vemos cómo se armonizan perfectamente los cánones 1081 sobre el consentimiento matrimonial y los llamados bienes del matrimonio -- con la doctrina conciliar de Vaticano II, contenida en el n°48 de la Constitución "Gaudium et Spes", que define el matrimonio como íntima comunidad de vida y de amor, fundada por el Creador, en la que se entra por una alianza y consentimiento personal irrevocables y que se ordena a la procreación y educación de la prole.

Se recoge y sintetiza además en la sentencia la jurisprudencia rotal más reciente sobre las distintas maneras de excluir la indisolubilidad del matrimonio y, particularmente, sobre el alcance que puede tener el propósito del contrayente de recurrir al divorcio civil, si viene el caso.

Se indican también y se siguen los criterios elaborados por la doctrina y la jurisprudencia para apreciar el valor especial que, en las causas por defecto de consentimiento, se puede dar a las confesiones de las partes.-

Y quizá lo más interesante está en la fuerza probatoria que, en el análisis de la prueba se da a las manifestaciones hechas por las mismas, incluso -- cuando ya se tramitaba la causa.

El Decreto de la Rota Española, -- confirmando la sentencia del Tribunal de Barcelona, vuelve a hacer hincapié sobre el valor probatorio de las confesiones de las partes en este caso : a) "Vale mucho por su significado el contrato antenupcial sobre separación de bienes, para estar libres en caso de divorcio francés, si el matrimonio no sale bien". b) "Valen por su sinceridad las manifestaciones que hizo el esposo ante el Tribunal antes del juicio y antes de conocer el contenido de la demanda" ; y c) "También vale la confesión judicial del esposo en la fase probatoria del juicio : narra sus ideas sobre religión y moral, sobre la ceremonia religiosa del matrimonio y sobre sus manifestaciones ante el Cónsul de Francia".

"Merece fe la actora cuando relata los hechos relacionados con la conducta de su novio y esposo. Pues es constante y coherente consigo misma, con el esposo y con los testigos".

- - -

## SPECIES FACTI .-

1.- Los esposos contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de Santa Maria del Mar, de esta ciudad, el día dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (fol.6), sin que de esta unión naciera ningún hijo.

2.- La esposa presentó ante este Tribunal demanda de declaración de nulidad de su matrimonio. Según el escrito de la demanda, de fecha de diecisiete de junio de mil novecientos setenta, el demandado al contraer matrimonio canónico no tenía propósito de contraerlo como indisoluble. A tal efecto, antes de la celebración, el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, indujo a su prometida a otorgar contrato de separación de bienes ante un Notario francés. Asimismo, el esposo se casó con la intención de excluir los bienes de la prole y de la fidelidad conyugal, esenciales al matrimonio cristiano. Los esposos establecieron el domicilio conyugal en la ciudad de Perpignan. Ya desde los inicios de la convivencia matrimonial, el esposo hacía objeto de malos tratos de palabra y de obra a la esposa, dejándola abandonada moral y económicamente, debiéndose refugiar en casa de sus padres que residían en Barcelona. El esposo, a poco de haber contraído matrimonio, llevó a la práctica sus propósitos, negándose a tener hijos, no observando fidelidad a su esposa y posteriormente pidió el divorcio vincular ante un Tribunal Francés, que obtuvo en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Desde

la fecha en que se separaron los esposos nunca más se han visto ni se han relacionado. El esposo, entre tanto, se ha casado dos veces más. Actualmente está casado con S.R., residiendo ambos en esta ciudad.

3.- Practicadas las diligencias previas pertinentes, el veinte de octubre de mil novecientos setenta, el Tribunal -- Colegiado se declaró competente por razón del contrato y del domicilio y reconocida la legitimidad de la parte actora para comparecer y acusar el matrimonio, admitió la demanda a trámite (fol 19). Emplazadas ambas partes para el acto de la contestación de la demanda y formulación del Dubio, representadas por sus legítimos procuradores, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta, de acuerdo entre sí -- las partes y el Defensor del Vinculo, se formuló el siguiente :

### D U B I O

"SI CONSTA DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR LOS CAPITULOS DE LA EXCLUSION DEL 'BONUM SACRAMENTI' del 'BONUM PROLIS' y DEL 'BONUM FIDEI' POR PARTE DEL ESPOSO" (fol 26).

4.- La parte demandada se opuso a la demanda por no ser ciertos los hechos en que se funda y solicitó un plazo de tiempo para presentar escrito expositivo de esta contestación. Dentro del plazo concedido presentó el mencionado escrito, según el cual, residiendo los esposos en la ciudad de Perpignan, el mes de junio de mil novecientos cuarenta y

ocho, el demandado precisó trasladar el domicilio conyugal a Niza por motivos profesionales, negándose la actora a seguirle a pesar de los requerimientos que le hizo el demandado. Por interponer la actora ante los Tribunales de Perpignan una demanda de separación de cuerpos, el demandado dedujo una demanda de divorcio contra su esposa. Aquel Tribunal, en fecha de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó sentencia estimando ambas demandas. El demandado contrajo matrimonio canónico por imponérselo la actora, dando a este matrimonio el significado de seguir una costumbre religiosa en un país latino, sin comprender en el momento de contraerlo el auténtico sentido e importancia del mismo. El demandado tenía la ilusión de crear una familia y tener hijos, pero durante las primeras veinticuatro horas después de celebrada la boda se vió afecto de una alergia sexual hacia su esposa, engendrando una incompatibilidad entre los esposos y a pesar de que el demandado pensó que quizás podría superarse con el transcurso del tiempo, no fue así y se llegó a la separación y posteriormente al divorcio vincular (fol. 27-30).

5.- Por decreto de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos setenta, se abrió a prueba el pleito. Solamente presentó pruebas la parte actora que posteriormente amplió por providencia del Tribunal para mejor proveer. Practicados estos medios de prueba, publicado todo lo actuado, se dio por conclusa la causa. Presentando la parte actora escrito de defensa y el Defensor del Vínculo las alegaciones pertinentes, sin que la parte actora presentara escrito de-

réplica. Por decreto de fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, fué sustituido el Juez prosinodal, -- Rvdo D. Mariano Vilaseca Terradellas, por el Rvdo. D. Luis - Martínez Sistach, Viceprovisor y en fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, se constituyó de nuevo el Tribunal Colegiado, designándose como Ponente el Rvdo. D.Luís Martínez Sistach.

### IN JURE

6.- El Concilio Vaticano II, pretendió iluminar y fortalecer a los cristianos y a todos los hombres que se esfuerzan por garantizar y promover la intrínseca dignidad del matrimonio. Así, ratificó que por voluntad del Creador "la íntima comunidad conyugal de vida y de amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable" (Gaudium et spes, n 48). En este mismo sentido se expresa el canon 1081 & 1 : "El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según de recho, legítimamente manifestado ; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse".

7.- Este vínculo sagrado no depende en su esencia y perpetuidad de la decisión humana, sino que "del acto humano -- por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina" (id). Y por voluntad divina "esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble



unidad" (id). Esta doctrina conciliar sobre la fidelidad e indisolubilidad conyugal, armoniza con lo establecido en el canon 1081 & 2 : "El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el de recho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los - actos que de suyo son aptos para engendrar prole".

8.- Por fundarse la íntima comunidad conyugal sobre el consentimiento de los contrayentes, lógicamente la simula-- ción parcial en la expresión del consentimiento de uno o de ambos de los consortes invalida el matrimonio contraído. - Así se establece en el canon 1086 & 2 : "Pero si una de las partes o las dos, por un acto positivo de su voluntad, ex- cluyen el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyu- gal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen in válidamente".

9.- Con relación a la prole, el Concilio Vaticano II, - afirma : "Por su índole natural, la institución del matrimo- nio y el amor conyugal están ordenados por sí mismos a la -- procreación y a la educación de la prole, con las cuales se- ciñen como | con su corona propia" (Gaudium et spes, n.48). - No obstante, la falta de prole no es en sí misma causa de in- validación del matrimonio. En sentencia rotal Neo-Eboracen, coram Pompedda, de fecha de 18 de Marzo de 1.970, se expli- cita con estos términos : "Quo autem dogmata Ecclesiae apte- et juridicas conclusiones trahantur hac in re, numquam satis Aquinatis lucida doctrina perpendetur, nempe de matrimonii - essentia non prolem in se ipsa sed prolis intentionem esse -

atque haberi debere" (POMPEDDA, M.F., Quaedam Decisiones Rota  
les circa metum et simulationem. Romae 1972, 202).

10.- Asimismo, recientemente en una sentencia rotal --  
Mediolanen, coram Pompedda, de fecha de 4 de febrero de --  
1.972, se explicita la actitud requerida en uno o en ambos -  
contrayentes para contraer inválidamente el matrimonio con -  
relación al "bonum fidei" : "Fidei bonum excluditur ubi alte  
ruter vel uterque contrahentes positive respuit obligationem:  
neque necesse est ut contrahens ius in suum corpus tertiae -  
personae tradere statuat ; cum sufficiat ut ipse eiusmodi --  
ius detrectet exclusivum tradere alteri contrahenti, seu fa-  
cultatem sibimet servet adulterandi" (D.c., 256-257).

11.- Respecto a la indisolubilidad del matrimonio, los-  
contrayentes pueden excluirla de distintas maneras. En una -  
sentencia rotal Catanen., coram Pompedda, de fecha de 1 de -  
julio de 1.969, se afirma lo siguiente : "Excludi potest du-  
pliciter : vel quia nubens, qui doctrinam rectam cognoscit -  
de connubio, illud init dummodo sibi facultas, etsi hypothe  
tice, integra sit solvendi vinculum et plenam status liberta  
tem recuperandi ; -vel quia contrahens sibimet propriam doc-  
trinam (sciat aut non id Ecclesiae rationi disciplinaeque  
repugnare) de matrimonio finxit eique omnino adhassit mente  
et animo, e qua tamen doctrina abest notio indissolubilitatis,  
ac ita et non aliter nubens voluit coniugium celebrare" (O.c.,  
271). Particularmente interesante es constatar el valor que-  
puede tener en el ánimo de los contrayentes el propósito de  
divorciarse y casarse civilmente en el caso hipotético de --

que el matrimonio canónico no tuviera éxito. HOLBOCK sintetiza la jurisprudencia rotal sobre el particular en las siguientes afirmaciones : "Qui matrimonium coram Ecclesia ineuncum proposito divertendi, si casus ferat, et novum deinde matrimonium utique civile, ea mente id sibi proponunt, quod -- respuunt matrimonii indissolubilitatem" ; y más adelante : - "Praesumendum et praesumptione a iurisprudencia SRR statuta -- contrahentem, qui positivo voluntatis actu civile divortium-intendit, hoc ipso velle facultatem reservare discedendi a -- comparte, ita ut aliud valeat inire matrimonium" (Tractatus-de Jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae, Graetiae-Vindobonaë-Coloniae, 1957, 135-136).

12.- El derecho canónico establece una presunción sobre la conformidad entre la voluntad y la manifestación externa-de la misma mediante el consentimiento que dan los contrayentes. Así, a tenor del canon 1086 & 1, se afirma : "Se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está en conformidad con las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio". No obstante, por tratar de una -- presunción "iuris tantum" se admite la prueba directa en contra. En la sentencia rotal Bononien., coram Pompedda, de fecha de 15 de diciembre de 1.970, se explicita esta posibilidad : "Simulationis autem probatio, uti penes omnes patet, -- conficitur simulantis ipsius confessione, praesertim extrajudicem facta, necnon circumstantiis cunctis celebrati matrimonii, quas inter potissimum exstat simulandi causa" (O.c., - 245).

13:- El artículo 117, de la Instrucción de la S.C. de Sacramentos, de fecha de quince de Agosto de 1.936, establece la siguiente norma : "La deposición judicial de los cónyuges no es apta para constituir prueba contra la validez del matrimonio". Además de las presunciones legales establecidas en el C.I.C. que abogan en pro de esta norma (cfr. cc. 1014; 1081 y 1086 & 1), LEGA BARTOCETTI aduce los siguientes fundamentos doctrinales que la justifican : "Est principium fundamentale in his processibus, sicut et in omnibus processibus; nemo probat cum loquatur in suam utilitatem : unusquisque in proprium commodum mentiri potest : ideo generatim in foro civili personas quae interesse habent ad aliquid probandum nec excutiuntur, cum jam sciatur quomodo sint responsuras" (Commentarius in Judicia Ecclesiastica, Roma 1950, vol. III, 168--169).

No obstante, en las causas matrimoniales en que se trata de simulación del consentimiento prestado por uno o ambos contrayentes, la confesión judicial de los mismos tiene un valor. El mismo comentarista antes mencionado, lo expresa -- con estos términos : "Factum quod saepe in causis matrimonialibus praeter confessionem partium possunt haberi tantummodo probationes indirectae vel confirmationes, utputa cum agatur de vitiiis consensus de vi et metu, quae omnia sunt facta interna subiectiva, ideoque in confessione partis fundatur" -- (O.c. 169). Asimismo DEL AMO, estudiando el valor probatorio de la confesión judicial afirma: "Mas por el hecho de negar que la confesión judicial de las partes haga de suyo y por sí sola prueba perfecta o plena, ni hipovalúa la confesión de la parte estimada por separado, ni niega que junta con otros

medios instructorios pueda adquirir la eficacia de prueba com  
puesta perfecta" ; más adelante, el autor sigue comentando el  
artículo 117 antes mencionado, con estos términos : "A nuestro  
parecer, la norma, tal cual está redactada respeta la discre-  
cionalidad valorativa de los jueces, y no hace sino prevenir -  
prácticamente del peligro de graves errores estimatorios" (¿La  
declaración de las partes podrá constituir prueba plena?, en -  
Ius Populi Dei, Pontificia Universitá Gragoriana 1972, vol. II,  
683).

Esta doctrina viene confirmada por la jurisprudencia rotal.  
Así la sentencia rotal Bononien., antes transcrita y en una sen  
tencia rotal Nicien., coram Mannucci, de 28 de abril de 1925,-  
se valora la confesión de la parte simulante con estos términos:  
"Confessio partis simulantis etiam iurata non valet, nisi 1°aut  
est in continenti facta post matrimonium, 2°aut idoneis fulci-  
tur probationibus, quibus demonstrari solet intentio virtualiter  
perseverans (i.s. quae probetur aliquando actu posita et manifes-  
tata nec interim retracta), et simul 3°constat de causa propor-  
tionata simulandi quae discernatur a causa contrahendi" (Sacrae  
Romanae Rotae Decisiones seu Sententiae, vol. 17, Tip.Pol. Vati-  
canis 1925,p.175).

#### IN FACTO

14.- La parte actora para probar las afirmaciones conteni-  
das en el escrito de la demanda, presenta los siguientes medios  
de prueba : confesión en juicio de la parte demandada, testifical  
y documental. Conviene valorar debidamente la fuerza probatoria

de estos medios junto con la confesión en juicio de la parte actora que obra también en autos, con relación a cada uno de los capítulos que figuran en el Dubio formulado.

15.- Respecto a la simulación de la indisolubilidad del matrimonio obrada por el demandado en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, será muy pertinente analizar las pruebas que obran en autos a tenor del siguiente orden : confesiones en juicio de la parte demandada ; confesión en juicio de la parte actora ; cotejarlas con el escrito de la parte demandada exponiendo su contestación a la demanda ; -- testifical ; circunstancias antecedentes, concomitantes y -- subsiguientes al matrimonio. Se valorará la fuerza probatoria de la confesión judicial de las partes en el presente caso y se estudiará la "causa contrahendi" y la "causa simulandi" que tenía el demandado para contraer matrimonio y a la vez para simular el "bonum sacramenti".

16.- El demandado en su primera comparecencia ante el Sr. Viceprovisor, en fecha 23 de octubre de 1.970, manifestó su actitud religiosa desde su infancia hasta la celebración del matrimonio con la actora : "Por su parte confiesa que sus padres eran católicos y él bautizado y católico pero de nombre. No practicaba" (fol.17). Asimismo, explica en qué ambiente familiar fue educado desde su infancia : "Desde los 9 años había estado siempre en ambientes extrafamiliares -- (Liceo de Perpignan, Montpellier, Paris)"(Id.). Con relación al matrimonio proyectado confiesa lo siguiente : "Sus padres desaconsejaron que se casase con la actora extranjera y española, pero él estaba decidido. La respetó antes del matrimo-

nio. Estaba ilusionado con su matrimonio" (Id.). A continuación el demandado expone su actitud respecto al matrimonio cristiano y a la propiedad esencial del mismo, la indisolubilidad : "Nos casamos en la Iglesia porque ella lo exigía ; - pero para mí es como si me hubiesen dicho en la Sinagoga. -- Antes del matrimonio hicimos un contrato en Andorra de separación de bienes y mi pensamiento era : si el matrimonio sale bien, bueno ; si sale mal, divorcio al estilo francés y - los dos libres. Mi asistencia al matrimonio en la Iglesia -- fué para hacerle un favor a ella, nada más. Esto lo declaré el mismo día de la boda ante el Cónsul de Francia" (Id.) Por otra parte, el demandado manifestó las reacciones que tuvo - inmediatamente de contraído el matrimonio : "El primer contacto íntimo aquel día (el de la boda) fué un desastre, tal - que provocó en mí una alergia ; su piel se enganchaba y me - creó una repulsión total ; un schok que hizo que a la media - hora la dejase y daba yo el asunto por terminado. No aguanto. Pero reflexioné y dije : A ver si puedo aguantar... Decretado el divorcio, quedé soltero ; después me uní a otra chica - y tampoco resultó, y, por tercera vez, con la que vivo ahora y tengo dos hijos" (Id). Antes de injuciar estas manifestaciones hechas por el demandado acerca de la exclusión de la - indisolubilidad del matrimonio en un momento en que aún no - se le había hecho entrega del escrito de la demanda presentado por la actora y que hizo espontaneamente, conviene comprobar la conformidad de las mismas con las hechas en su confesión en juicio en el período probatorio de la causa y en su caso vienen enriquecidas a tenor del interrogatorio prepara-

do por el Defensor del Vínculo.

17.- El demandado, el día 28 de octubre de 1972, absolvió posiciones en el período probatorio de la presente causa. - Acerca de la formación religiosa que había recibido, confiesa : "Fuí muy practicante hasta la edad de los 16 años ,pero luego dejé de practicar entrando en una fuerte crisis religiosa, hasta que a los 35 años empecé a preocuparme de la religión, y estudié diversas religiones, y me he hecho mí propia religión. Soy deísta"(pos.4a. fol.60). El demandado manifiesta que no tuvo -- ningún tipo de preparación matrimonial en vistas a contraer matrimonio (pos.8a). Muy explícitas son sus manifestaciones con relación a su matrimonio proyectado : "El fondo del pensamiento español también en el caso del matrimonio es muy diferente del francés, como he podido darme cuenta ahora que llevo unos años viviendo en España .En aquel tiempo no tenía yo una idea del matrimonio como sacramento. Para mí el matrimonio en aquel tiempo en que me casé, en medio de la crisis religiosa que sufría y el tono de mis diversiones de juventud, era tomar a una mujer que me gustaba como hubiera podido tomar a una mujer de la vida, pero legalizando la situación, ya que aquélla a diferencia de éstas, no hubiera vivido conmigo sin legalizar la situación con el matrimonio, ni su familia lo hubiera permitido. Hay que decir que yo me he casado tres veces, y ahora empiezo a entender - de otra manera el matrimonio"(pos.9a); "Cuando yo firmo un contrato, jamás lo firmo para toda la vida. Yo siempre cuando firmo un contrato, y también el matrimonial, lo hago hasta que me convenga, cancelándolo cuando ya no me interesa. Lo hago temporalmente" (Pos .10a); "No lo manifesté a la actora, por que de hacerlo no se hubiera casado conmigo, debido a su men--



talidad española y tampoco lo manifesté a otras personas, - porque en Francia todo el mundo piensa como yo y es cosa na tural, no hay que decirlo, se sabe. En Francia debido a que hay el divorcio, la gente se casa sin pensarlo tanto, mientras que en España que no hay el divorcio, la gente se lo - piensa dos veces antes de casarse" (pos. 11a.) ; "Cuando yo hice el contrato de separación de bienes, lo hice pensando- que quizás podría pedir el divorcio si el matrimonio no -- iba bien" (pos. 12a.) ; "En los dos matrimonios sucesivos - que he contraído, tenía la misma norma, ya que hice siempre contrato de separación de bienes antes con el pensamiento - de que si no iban bien, el divorcio sería la solución" (pos. 14a.). Asimismo, el demandado se ratifica en sus manifesta- ciones hechas en su primera comparecencia ante este Tribu- nal, al ser preguntado sobre su actitud ante el posible éxi- to o fracaso de su proyectado matrimonio (pos. 13a.). El de- mandado explicita también la postura de sus padres con rela- ción al matrimonio del mismo : "Mi interior, mi subconscien- te me decía que quizás hacía una tontería, pues mi padre ya me decía que no la conocía, que quizás no iría bien" (pos.- 17a). Como puede fácilmente comprobarse, las dos confesiones judiciales hechas por el demandado ante nuestro Tribunal has- ta el momento consideradas, coinciden plenamente y la segun- da enriquece la primera.

18.- A tenor de estas manifestaciones del demandado, - aparece con suficiente claridad su actitud y propósito con- relación a la indisolubilidad del matrimonio que iba a con- traer. El demandado no estaba dispuesto a contraer matrimo-

nio indisoluble, tal como viene exigido por propiedad esencial del matrimonio cristiano. Se reservaba el derecho de pedir el divorcio, en el caso que su matrimonio no tuviera éxito y quedar completamente libre de su esposa. Sin embargo, - el demandado que deseaba contraer matrimonio con la actora, - simuló su voluntad de excluir la indisolubilidad, sin que lo manifestara a aquélla, por temor a que no se quisiese casar. A tal conclusión se llega por las siguientes consideraciones:

a) El demandado explícitamente manifiesta su actitud y propósito de contraer un matrimonio disoluble : "Antes del matrimonio hicimos un contrato de separación de bienes y mi pensamiento era : si el matrimonio sale bien, bueno ; si sale mal, divorcio al estilo francés y los dos libres" (fol. - 17). En la confesión en juicio posterior, se ratificó en tal manifestación (pos. 13a.) y explicó aun más si cabe su pensamiento y su voluntad sobre el particular : "Cuando yo firmo un contrato jamás lo firmo para toda la vida. Yo siempre -- cuando firmo un contrato y también el matrimonial, lo hago - hasta que me convenga, cancelándolo cuando ya no me interesa" (pos. 10a.) ; "Cuando yo hice el contrato de separación de bienes, lo hice pensando que quizás podría pedir el divorcio si el matrimonio no iba bien" (pos. 12a.) ; "en los dos matrimonios sucesivos que he contraído, tenía la misma norma, - ya que hice contrato de separación de bienes antes, con el pensamiento de que si no iba bien, el divorcio sería la solución (pos. 14a.). Todas estas manifestaciones del demandado hablan claramente de su propósito de contraer matrimonio excluyendo la indisolubilidad del mismo, reservándose el dere-

cho de pedir el divorcio en el caso que el matrimonio contraído no tuviera éxito. Tal propósito anterior al matrimonio, -- permanecía en el demandado en el momento de contraer matrimonio con la actora como explícitamente mencionó el mismo día -- de la boda al Cónsul de Francia y por otras razones que se expondrán al considerar las circunstancias concomitantes al matrimonio, y perduraba en la voluntad del demandado en los dos matrimonios que contrajo posteriormente a la boda con la actora. A tenor de la jurisprudencia rotal antes considerada, -- quien con un acto positivo de su voluntad intenta el divorcio civil, se presume, por esto mismo, que quiere reservarse la -- facultad de separarse de la otra parte para poder celebrar -- otro matrimonio, lo cual es la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio (cfr. HOLBOCK, o.c., 136).

b) La jurisprudencia rotal da mucha importancia a la -- "causa contrahendi" y a la "causa simulandi" en el esposo simulante para comprobar la existencia del capítulo de nulidad -- que nos ocupa. Con relación a la primera, el demandado hace -- las siguientes manifestaciones : "No se trataba de casarme para tener una mujer con quien acostarse, pues para ello no era necesario casarse, tenía a muchas para hacerlo sin necesidad de contraer matrimonio" (Pos. 12a.) ; "La conocí en Barcelona, -- en la plaza Cataluña y la conocí al fijarme en ella, al verla, y luego la seguí, aunque pude hablar poco con ella, pues su -- padre era muy riguroso, luego la olvidé... hasta que un día, -- estando en Francia, recibí una carta de ella, que venía a ser propuesta de matrimonio, pues decía que pensaba mucho en mí, -- que no salía con ningún chico y yo que estaba pasando una cri

sis de fe, digo de soledad, dije en mi interior que me iba a Barcelona y que me casaría con ella" (pos. 5a.). Asimismo, - el demandado manifiesta que quería casarse con ella, porque le gustó y la única manera de poder vivir con ella era legalizando la situación mediante el matrimonio, ya que de lo -- contrario la actora no se hubiera unido a él, dadas las convicciones de la misma y de su familia (pos. 9a.). A la luz - de todas estas manifestaciones, aparece que el demandado quería casarse con la actora y construir una familia, haciendo una neta distinción entre una esposa y una amante. Tenía, -- pues, intención de contraer matrimonio con ella, como en -- efecto se llegó a celebrar poco tiempo después la boda.

c) Con relación a la "causa simulandi", el demandado -- ofrece elementos suficientes para poder concluir que realmente esta causa se unió con la causa "contrahendi" en su acto de voluntad al dar el consentimiento matrimonial. En efecto, -- confiesa que, al decidirse a casarse, no estaba seguro del - éxito de su futuro matrimonio, por no conocer suficientemente a su prometida, debido al poco tiempo que se relacionaron por vivir en países distintos poco después de la segunda que rra mundial, por ser la actora española y extranjera, por -- las reflexiones que le hicieron sobre el particular su padre y sus amigos, y por haber tomado la decisión en momentos de crisis de soledad. Muy explícita es la siguiente manifestación del demandado que refleja el estado de ánimo del mismo, cuando se decidió a contraer matrimonio : "Mi interior, mi - subconsciente me decía que quizás hacía una tontería, pues -

mi padre ya me decía que no la conocía, que quizás ni iría - bien. Mis amigos también me hicieron reflexiones sobre este tipo. Además pensaba que ella era española con una mentalidad y formación distinta. Tomé la decisión en momento de crisis de soledad" (pos.17a).

A este contexto psicológico y ambiental en que vivía el demandado en las fechas inmediatas antes de contraer matrimonio, hay que añadir la crisis religiosa que sufría, la formación extrafamiliar que recibió y la concepción francesa del matrimonio que tenía, la cual preveía la posibilidad del divorcio en caso que el matrimonio no tuviera éxito.

Sobre este último particular, el demandado manifiesta : "En Francia, debido a que hay el divorcio, la gente se casa sin pensarlo tanto, mientras que en España que no hay divorcio - la gente se lo piensa dos veces antes de casarse" (pos. 11a). Ayuda a explicar la causa "simulandi" que tenía el demandado, la concepción del mismo sobre cualquier tipo de contrato y - también del matrimonial, que los estipulaba siempre temporalmente, nunca para toda la vida. Finalmente, el demandado no podía manifestar antes de la boda a la actora su propósito - de contraer matrimonio excluyendo la indisolubilidad, pues - como ha manifestado y es plenamente verosímil, la actora desaberlo no se hubiera casado con el mismo debido a sus convicciones que tenía sobre el matrimonio. No quedaba al demandado otro camino que simular aquella exclusión. Así, pues, la inseguridad que tenía el demandado sobre el éxito de su futuro matrimonio con la actora, la concepción que del mismo - tenía y la previsible negativa de la actora a casarse con él

de conocer sus propósitos sobre el posible divorcio, fueron la causa de la simulación de la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por parte del demandado.

19.- Sin embargo, la parte demandada en el acto de la contestación de la demanda y formulación del Dubio, manifestó que se oponía a los capítulos alegados por la actora en su escrito de la demanda, designando Letrado y Procurador y solicitando un plazo de tiempo para presentar escrito expostivo de su contestación (fol.26). Dentro del plazo concedido, esta parte demandada presentó el mencionado escrito, - La oposición que hizo crea una dificultad, como quiera que representa una contradicción con relación a sus manifestaciones antes consideradas en lo que atañe al capítulo de la exclusión de la indisolubilidad matrimonial. No obstante, - conviene analizar detenidamente esta dificultad a tenor de las siguientes consideraciones :

a) El demandado en su primera comparecencia ante este Tribunal después de hacer las manifestaciones pertinentes sobre el mérito de la causa, alegó que estaba dispuesto a comparecer cuantas veces fuera citado, pero que no quería abogados ni gastos y que se abandonaba a lo que el Tribunal dictara (fol. 17). En aquel momento, el demandado no tenía aún conocimiento del contenido del escrito de la demanda y expresó llanamente su actitud respecto a la indisolubilidad del matrimonio contraído con la actora. Posteriormente, se comunicó al demandado la admisión de la demanda y se emplazó para el acto de la litiscontestación, entregándole copia del libelo presentado por la actora. Fue durante este plazo

de tiempo en que el demandado cambió de actitud con relación a la causa y en su día designó Procurador y Letrado, oponiéndose a la demanda (fol. 26).

b) Examinado atentamente el escrito de la contestación de la demanda, en el que teóricamente exponía la parte demandada por extenso su oposición a la misma, no aparece a lo largo de los hechos expuestos una contradicción real con su manifestación hecha ante este Tribunal en su primera comparecencia, ratificada, posteriormente al acto del Dubio, por su confesión en juicio, con respecto al capítulo de la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio. En efecto, en el mencionado escrito la parte demandada manifiesta lo siguiente : "Mi principal es católico por tradición familiar, si bien no ha practicado la religión" ; "Por dicho motivo, el matrimonio católico no tenía para él otro significado que el seguir una costumbre religiosa en un país latino, que le fue impuesto por su esposa y sobre el que no había comprendido en el momento de contraerlo el sentido y la importancia del acto" ; "No puede asegurarse en este momento lo que hubiera hecho mi principal, si en el momento de contraer matrimonio, hubiera tenido conocimiento de la indisolubilidad del matrimonio católico y de la intervención de un Tribunal Eclesiástico a denuncia de uno de los contrayentes". Tales afirmaciones no constituyen contradicción en las manifestaciones del demandado, como quiera que ratifican que éste se casó canónicamente por imperativos de la actora y que, por no ser practicante, no tenía un sentido auténtico el matrimonio que celebraba, desconociendo más bien la propiedad esencial del matrimonio cristiano que es la indisolubilidad. Así pues, en el fondo el escri

to mencionado viene a confirmar las manifestaciones hechas por el propio demandado en sus confesiones judiciales.

c) El escrito estudiado ratifica la voluntad del demandado de contraer matrimonio y el deseo que tenía de crear una familia, lo que no está en contradicción con su misma voluntad de divorciarse en el caso que el matrimonio no tuviera éxito, como realmente hizo al poco tiempo de haber contraído matrimonio. Que tal decisión de llevarlo a la práctica, la tomara el demandado después de la boda y motivado por la separación conyugal que pidió la actora, no significa que antes del matrimonio no hubiera pensado y no se hubiera reservado el derecho a tal posibilidad. Lógicamente, el escrito mencionado no habla de ello ya que se trata de una exposición de la contestación hecha por la parte actora ante este Tribunal en la litiscontestación. Pero tampoco lo niega explícitamente.

d) La misma jurisprudencia rotal se pronuncia sobre el valor que merecen los escritos preparados por los letrados y presentados a nombre de las partes en el pleito por sus representantes legales "Varietas inter ea, quae pars actrix in libello pro causa introductione exposuit, et ea, quae in iudicio confessa est, saepe contra veracitatem coniugis adducitur, praesertim, si libellus non ab ipso actore, sed ab alio exaratus est" (HOLBOCK, O.C. 317). Tal apreciación puede aplicarse plenamente en el caso que nos ocupa, como quiera que las variaciones se dan entre las dos confesiones en juicio hechas por el propio demandado y la contestación a la demanda hecha por el Procurador sin asistencia del Letrado en-



el momento de formularse el Dubio y el escrito preparado por éste último.

A tenor, pues, de todas estas consideraciones, queda debidamente solventada la dificultad que podía presentar esta aparente contradicción en la parte demandada sobre el capítulo que nos ocupa.

20.- La actora en su confesión en juicio, viene a confirmar en líneas generales las manifestaciones que hizo el demandado. Ello por una parte, acredita la veracidad de lo depuesto por el demandado y, por otra, proporciona elementos para juzgar sobre la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio querida por éste y simulada por el mismo. Sobre este particular, la actora manifiesta lo siguiente :

a) A la posición décima, que versa sobre el concepto -- que tenía el demandado antes del matrimonio sobre el contrato matrimonial, contesta : " Nunca hablamos de esto explícitamente. Pero quiero decir que la primera noche de casados, - la de bodas, el demandado después de consumir el matrimonio, se marchó y regreso al cabo de unas horas. A lo largo de la convivencia, solamente usó normalmente del matrimonio dos o tres veces, haciéndome lavar luego por la fuerza, para evitar la procreación" (fol 57). Conviene valorar debidamente - esta confesión de la actora, cotejándola con las manifestaciones hechas por el demandado sobre el particular :

a) - La actora afirma que nunca hablaron explícitamente sobre la indisolubilidad del matrimonio antes de la boda. -- Ello coincide con lo confesado por el demandado : "No lo manifesté a la actora porque de hacerlo no se hubiera casado -

conmigo, debido a su mentalidad española" (pos. 11a., fol 60). La actora dice bien al hablar de "explícitamente", pues veladamente podía interpretarse, aunque no necesariamente, la concepción divorcista que tenía el demandado dado el ambiente francés en que vivía y el contrato de separación de bienes -- que hicieron antes de la boda.

b) Coinciden asimismo los esposos en manifestar la reacción que tuvo el demandado al consumar el matrimonio en la -- misma noche de boda (pos. 18a., fol. 60 y fol. 17). También -- son concordes las afirmaciones de ambos sobre las veces que -- realizaron normalmente el coito (pos. 18a. fol, 60). Todo -- ello, unido a la actitud que tomó el demandado de hacerla la -- var por la fuerza para evitar la procreación, confirma el pro -- pósito que tenía el demandado de reservarse el derecho de di -- solver el matrimonio si éste no tenía éxito. En efecto aque -- lla actitud anticonceptiva la explica el mismo demandado en -- función de un posible divorcio : "Al casarse yo tenía esta ac -- titud, de pasar un tiempo viendo si me satisfacía sexualmente y pasada una temporada si veía que me satisfacía, con pruden -- cia iríamos por un hijo, pero si no me satisfacía, no, porque -- tendría que pedir el divorcio y no deseaba hacerlo teniendo -- hijos, pues conozco las consecuencias de los hijos de divorcia -- dos". (pos. 16a., fol. 60).

b) Al contestar a la posición undécima, la actora mani -- fiesta : "Yo al casarme con él, el primer día ya vi que lo -- único que deseaba era des-honrarme, y para ello solamente se -- casó porque conmigo únicamente podía conseguir acostarse con -- conmigo casándose debido a mis principios morales, pues he sabi --

do que él era mujeriego en Francia" (fol. 57). Esta afirmación de la actora confirma la precaución que tuvo el demandado antes de la boda de no decir abiertamente a la actora lo que pensaba sobre la indisolubilidad del matrimonio (pos. 9a. fol. 60) y ayuda a esclarecer el pobre concepto que tenía el demandado sobre el matrimonio, confirmando su actitud respecto a la indisolubilidad del mismo.

21.- Los testigos presentados por la parte actora conocen todos ellos a ésta desde antes de la celebración del matrimonio y trataron poquísimos al demandado durante el tiempo del noviazgo. Los cuatro informes de los párrocos que obran en autos, certifican de la práctica religiosa asídua, de la buena conducta moral pública y privada y de la dignidad de C.D., A.D., J.R., C.A., (fol. 67-70). Los testigos no hacen manifestación alguna sobre el concepto que tenía el demandado antes de la boda sobre la indisolubilidad del matrimonio. Esto es comprensible si se tiene en cuenta que todos ellos trataron poquísimos al demandado, que hablaban lenguas distintas y que lo que averan sobre los restantes capítulos de la causa, lo conocen por referencias de la actora quien, como ha quedado probado anteriormente, no conocía antes de la boda la voluntad del demandado de excluir la indisolubilidad, como quiera que éste no habló nunca de esta cuestión por temor a que aquella se negara a casarse.

22.- No obstante cuatro de los testigos que declararon en el período probatorio de la causa y los dos que prestaron declaración en la información previa a la admisión de la de

manda, afirman que el demandado no quería tener hijos a pesar de desearlo la actora. Lo adveran por referencia de la actora una vez ésta regresó al hogar paterno practicada la separación conyugal. Uno de ellos, sin embargo, lo supo también por referencias del mismo demandado el día de la boda. Así A.D. afirma : "Recuerdo que el día de la boda le felicité y le dije que fueran muy felices y que tuvieran muchos hijos, diciéndome que no quería tener hijos" (fol. 74,10). Por su parte C.D., y J.R., confirman las prácticas anticonceptivas adoptadas por el demandado (fol. 76,12 y fol. 77 - 12). Muy explícitos son también sobre el particular los testimonios del padre y hermano de la actora. Así, aquél declaró: "El demandado según me ha contado la actora ya de separada, le decía después de la boda que no deseaba tener hijos ni los quería" (Fol. 4,2) ; y el hermano de la actora adversa : "No tuvieron hijos, porque el demandado no quería tenerlos ... Evitaban tener hijos con prácticas anticonceptivas y, me dió a entender mi hermana, antinaturales" (fol. - 15,2). La declaración hecha por J.D. parece contradecir lo adverado por los restantes testigos sobre el particular. Advera lo siguiente por referencias que le hizo el demandado antes de la boda : "Había hablado poco con él antes de la boda, porque él hablaba francés. Yo hablé con él unas tres veces. El quería, al menos decía, que quería hacer una familia" (fol. 75,11). No obra en autos informe del párroco sobre la credibilidad de este testigo, pero tal afirmación es en primer lugar única, y en segundo lugar, no está en contradicción con lo manifestado por el propio demandado ante-

éste Tribunal, sino que confirma su voluntad de fundar una familia en el caso que su matrimonio tuviera éxito y no -- fuera preciso pedir el divorcio.

Estos testimonios sobre la actitud y conducta observada por el demandado después del matrimonio con relación a los hijos, permite sentar las siguientes valoraciones con relación al capítulo de la indisolubilidad matrimonial : - 1a.) Constituyen una confirmación de las manifestaciones hechas por la parte actora en su confesión judicial ; 2a.) Son fruto de la confesión extrajudicial que le hizo la propia actora en tiempo no sospechoso - cuando regresó al hogar paterno al separarse los esposos, a poco de haber contraído matrimonio - muchos años antes de incoar la presente demanda de declaración de nulidad de matrimonio ; -- 3a.) Aunque estas declaraciones se refieren a la conducta del demandado respecto a la procreación, corroboran el propósito del mismo de no contraer matrimonio indisoluble y - por tal motivo no quería tener ningún hijo antes de comprobar si su esposa le satisfacía sexualmente o no, si no precisaría divorciarse o bien debería pedir el divorcio vincular.

23.- Dos testigos ofrecen en sus declaraciones otro elemento que confirman la veracidad de las manifestaciones hechas por el demandado ante nuestro Tribunal y hablan de una confesión extrajudicial hecha por el mismo antes de la celebración de la boda. Afirman que éste solo quería contraer matrimonio civil y que accedió a casarse también canónicamente por deseo de la actora y familia de ésta. A.D.

advera : "Si se casó por la Iglesia fue por deseo de la familia de la actora y de ésta" (fol. 13,17) ; A.D. confirma con estos términos : "Sé por lo que comentaban mis padres - que el demandado se quería casar solamente por lo civil como en Francia, pero el padre de la actora le dijo que si -- quería casarse con su hija, que debería casarse por la Iglesia y en España, como se casan los españoles. Y aquél accedió" (fol. 74,9). Solamente un testigo, J.D., manifiesta -- que el demandado quería casarse por la Iglesia (fol. 75,11). Este testigo es el mismo que anteriormente ha ofrecido un testimonio asimismo dispar con relación a los demás. Aquí no ofrece la fuente de su conocimiento, limitándose a afirmarlo.

24.- La jurisprudencia rotal da mucha importancia a las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes - al matrimonio para probar la exclusión de alguna propiedad- esencial del matrimonio por parte del contratante simulante. Conviene, pues, analizar estas circunstancias a tenor de los autos, empezando por las antecedentes al matrimonio :

a) Consta en autos que el demandado era hijo de padres separados o divorciados, según declaró el padre de la actora : "Los padres del demandado estaban separados y el padre vivía con una socia en Niza y la madre en París. Mi hija se enteró cuando quiso recurrir a los padres del demandado para intentar arreglar la situación matrimonial" (fol. 14,2). Tal declaración confirma también la manifestación hecha por el demandado de que conocía las consecuencias de los hijos-

de divorciados (pos. 16a.).

b) El demandado de soltero llevaba en Francia una vida - licenciosa. Así, el hermano de la actora adviera lo siguiente: "Yo había hablado con el demandado a veces antes de la boda - y tratando temas sexuales era aberrante ... Recuerdo que tenía yo un amigo francés de Perpignan y le dije que mi hermana tenía relaciones con un paisano suyo y al decirle el nombre, hizo una exclamación, diciendo que menuda persona, que tenía en la ciudad y en sus ambientes motes, como el de "niño bonito"... El demandado se ha visto que era un mujeriego, siendo de fama pública en Perpignan" (fol. 15,2). Otros testigos manifiestan por referencia de la esposa, que el demandado, contraído matrimonio, conservaba todavía sus anteriores costumbres (fol. 14,2 ; 74,10,11 ; 76,11 ; 73,9). Tales declaraciones confirman también las manifestaciones hechas por el propio demandado sobre sus diversiones antes de casarse (pos. 9a.).

c) El demandado, durante el noviazgo y en el momento de contraer, no practicaba la religión católica en la que fue -- bautizado y estaba sumido en una grave crisis religiosa. El hermano de la actora adviera sobre este particular : "El demandado no practicaba, era un ser amoral, anticlerical. La actora me dijo, ya de separada, que el demandado durante la convivencia le había manifestado que el no creía ni en el matrimonio ni en nada" (fol. 15,2). Asimismo esta declaración confirma las confesiones que hizo el demandado ante este Tribunal sobre sus creencias religiosas (pos. 4a ; fol. 60).

d) El demandado no solamente había tenido la experiencia de unos padres separados, sino que también se formó en el ambiente francés, en donde la realidad del divorcio como solución ante una convivencia matrimonial fracasada es un fenómeno social frecuente, como el mismo reconoció en sus confesiones judiciales.

25.- En autos aparecen también unas circunstancias que podemos incluir en las concomitantes al matrimonio. En efecto, inmediatamente antes de contraer matrimonio, por deseo e iniciativa del demandado se hizo un contrato de separación de bienes ante Notario, como consta en autos y ratificó aquél en sus manifestaciones (fol. 7). Semejante decisión, unida a todo el contexto anterior, explicita la voluntad del demandado de excluir la indisolubilidad del matrimonio, facilitando con este contrato la viabilidad del divorcio en el caso que la convivencia matrimonial no tuviera éxito, tal como el mismo reconoció. Asimismo ha quedado probado en la testifical que el demandado, de acuerdo con sus convicciones sobre la naturaleza contractual disoluble del matrimonio, quería contraer solamente matrimonio civil, por ser éste disoluble en Francia mediante el divorcio vincular.

26.- Finalmente, como circunstancias subsiguientes al matrimonio quedan suficientemente probadas en autos las siguientes : el demandado evitó tener hijos las pocas veces que hizo uso normal del matrimonio. Tal circunstancia ha quedado ya explicada anteriormente, así como la valoración y significado que tal conducta entrañaba, significativa de la voluntad ex-



cluyente de la indisolubilidad matrimonial por parte del demandado. Abunda en este sentido la circunstancia que el demandado en su tercer matrimonio tenga dos hijos, mientras que - en los dos anteriores, por no satisfacerle la convivencia matrimonial, vivida un tiempo a modo de prueba, no tuviera ningún hijo. Más importante es la petición del divorcio civil - de su matrimonio con la actora, hecha ante los tribunales -- franceses, transcurrido apenas dos años de la celebración de la boda. Esta circunstancia, unida a la del nuevo divorcio - o separación de su segunda esposa llevada a cabo antes de su tercera unión conyugal, corroboran el propósito que tenía el demandado al estipular estas uniones matrimoniales de reservarse el derecho a divorciarse, si según sus criterios no tenían éxito, propósito que tenía el demandado antes de contraer matrimonio y que mantenía después del mismo. Acerca de sus posteriores uniones adveran los testigos y hay documental gráfica en los autos (72,10 ; 75,10 ; 76,10 ; 14,2 ; 15-2 ; 78 y 79).

27.- La confesión en juicio del demandado, confirmadas por la confesión judicial prestada por la actora, manifiestan claramente que el demandado simuladamente excluía la indisolubilidad del matrimonio en el momento de contraerlo. La confesión en juicio de las partes, por sí sola, no constituye prueba perfecta para declarar nulo el matrimonio, a tenor del derecho. No obstante, en la doctrina y en la jurisprudencia rotal se reconoce un valor probatorio a la confesión judicial de las partes, también de la simulante, especialmente cuando se trata de estos vicios de la voluntad. DEL AMO, en-

su estudio antes citado, afirma que la norma canónica "no hipovalúa la confesión de la parte estimada por separado, ni niega que junta con otros medios instructorios pueda - adquirir la eficacia de prueba compuesta perfecta", y que aquella norma "respeto la discrecionalidad valorativa de los jueces" (O.c., 683). Asimismo, en una sentencia rotal, coram Mannuci, se concede valor probatorio a este medio - de prueba si "est in continenti facta post matrimonium" - (O.c., 175). En nuestro caso, las confesiones judiciales - de los esposos coinciden substancialmente y vienen confirmadas por las confesiones extrajudiciales que hicieron los mismos antes del matrimonio, inmediatamente después del - mismo y a poco tiempo de haberse contraído, al practicarse la separación conyugal, según ha quedado probado por - los testimonios de los testigos y las circunstancias consideradas. Estas confesiones extrajudiciales fueron hechas en tiempo no sospechoso con relación a la presente causa de nulidad incoada por la actora transcurridos unos - treinta años de aquellas. Además, la primera confesión - judicial del demandado puede presumirse también no sospechosa, como quiera que la hizo sin conocer el contenido de la demanda presentada por la actora, por constar en autos que los esposos desde la separación conyugal no se han tratado ni relacionado y por haberla hecho el demandado sin ser aseu

sorado sobre el particular. A esta prueba de la confesión judicial, debe unirse la testifical y las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio acerca de la voluntad del demandado de excluir simulando la indisolubilidad del matrimonio, la causa "contrahendi" y la causa "simulandi". Por todo lo cual, estimamos que queda suficientemente probado que el demandado contrajo matrimonio canónico con la actora con el propósito de excluir la indisolubilidad matrimonial, reservándose el derecho de pedir el divorcio vincular.

28.- Con relación al capítulo de la exclusión de la prole por parte del demandado, consta en autos que los esposos no tuvieron descendencia, no por falta de voluntad de la actora, sino porque el demandado no quería tener hijos. Anteriormente se han transcrito las pruebas sobre este particular. No obstante, es preciso considerar si tal voluntad del demandado era en el momento de contraer matrimonio absoluta y perpetua o bien si se trataba de una exclusión por un tiempo de terminado y condicionada al éxito de la convivencia matrimonial. Acerca de esta distinción consta lo siguiente :

a) La testifical afirma solamente que el demandado no quería tener hijos una vez contraído el matrimonio, sin hacer ulteriores distinciones. Nos remitimos a las anteriores transcripciones de sus testimonios. Los testigos adveran por referencias de la actora, hechas después de la separación conyugal, versando sobre la conducta y actitud del demandado ya de casado.

b) La actora en su confesión en juicio, manifiesta que el demandado no le hizo ninguna manifestación sobre el particular antes de contraer matrimonio (pos. 9a. fol. 57).

c) El demandado, presunto simulante, en su confesión en juicio de fecha 28 de octubre de 1.972, se pronuncia sobre su auténtica voluntad sobre la procreación en el seno de su futuro matrimonio : "Al casarme yo tenía esta actitud, de pasar un tiempo viendo si mi esposa me satisfacía sexualmente y pasada una temporada si veía que me satisfacía, con prudencia iríamos por un hijo, pero si no me satisfacía, no, porque tendría que pedir el divorcio y no deseaba hacerlo - teniendo hijos, pues conozco las consecuencias de los hijos de divorciados" (pos. 16a. fol. 60). El demandado, pues, no excluía los hijos de manera absoluta, sino que deseaba fundar una familia si podía asegurar antes la convivencia matrimonial y no preveía necesario el divorcio. Consecuente con su decisión, evitó la procreación a partir de su primer contacto íntimo con su esposa, por la alergia sexual que experimentó, dando el asunto por terminado (fol. 17 ; pos. 18a, fol. 60). Por otra parte, el demandado en su primera comparecencia ante este Tribunal, con anterioridad al conocimiento del contenido de la demanda presentada por la actora, no hizo manifestación alguna sobre la exclusión de los hijos, afirmando solamente su actitud posterior al matrimonio de evitarlos debido a la alergia sexual que experimentó hacía su recién esposa y que en la actualidad tiene dos hijos de su tercera esposa (fol. 17). Juzgamos concorde con esta actitud sobre el particular, la oposición que hizo a -

la demanda en el acto de la litiscontestación y conforme con ello la exposición que hace en el escrito expositivo que presentó en su día al Tribunal, en el que fundamentalmente explicita sólo su propósito prematrimonial acerca de la procreación.

Por todo lo dicho, no queda probado en autos la voluntad simulante del demandado excluyendo los hijos perpetuamente y de manera absoluta. Más bien el demandado deseaba crear una familia si transcurrido un tiempo le satisfacía la convivencia matrimonial según sus criterios principalmente sexuales y excluía la posibilidad del divorcio.

29.- Finalmente, respecto al último capítulo alegado -- por la actora, la exclusión de la fidelidad conyugal por parte del demandado, conviene tener presentes las siguientes -- consideraciones en orden a su prueba :

a) El demandado en su confesión en juicio en el período probatorio de la causa, explicita su actitud con estos términos : "No pensé en guardarle fidelidad conyugal, pues soy -- hombre que me gustan mucho las mujeres. Solamente que, si -- una mujer me gusta mucho físicamente, no voy con otras porque soy entonces celoso y no quiero que ella vaya con otros hombres" (pos. 15a, fol. 60). La fidelidad conyugal del demandado a tenor de esta confesión, estaba condicionada a que le gustase mucho su esposa físicamente. Por otra parte, el demandado estaba ilusionado en fundar una familia y pensaba que una esposa española se cuidaría de él y de los hijos, -- siempre naturalmente con su propósito de disolver el matri-

monio si éste no tenía éxito.

b) La actora en su confesión en juicio no hace manifestación alguna sobre el propósito que tenía el demandado antes de contraer matrimonio sobre la fidelidad conyugal, como -- quiera que nunca hablaron de ello (fol. 57, pos. 9a). Pero -- tampoco manifiesta que el demandado le faltara de hecho a la fidelidad conyugal a lo largo de la corta convivencia matrimonial.

c) Algunos de los testigos afirman por referencias de la actora y de su familia, que el demandado de casado le faltaba a la fidelidad conyugal, pero desconocen la actitud del mismo antes de contraer matrimonio. A.D. advera : "Lo sé por referencias de la familia de la actora, cuando ésta estaba en Perpignan, que el demandado era un indecente, que incluso se llevaba señoras al hogar conyugal... Ya he dicho que organizaba orgías y se reunía en su casa con otras mujeres en plan indecente". (Fol. 74,10,11). C.D. afirma : "Por lo que sé, que ella me ha contado del tiempo que convivieron en -- Francia, no era persona fiel a su esposa, el demandado, pues la trató muy mal" (fol. 76,11). El padre de la actora manifiesta : "El demandado, según me ha contado la actora ya de separada, le decía después de la boda que no deseaba tener hijos ni los quería, que él tenía todo lo que quería, todas -- las mujeres que deseaba con su dinero. Tenía todos los vicios que deseaba... El demandado se casó porque la actora en sus veinte años era muy bonita y graciosa y deseaba poseerla, una aventura, pues a los pocos días ya la abandonó" (fol. 14,

2). El hermano de la actora advera : "Decía el demandado que no le interesaba ya la actora, pues él se iba con las mujeres más bonitas del mundo" (fol. 15,2). Finalmente A.D. ofrece un testimonio importante, aunque es el único refiriendo un hecho concreto durante ya el viaje de novios : "Recuerdo algo sobre el particular, y concretamente que ya en el viaje de novios, de viaje a París, el matrimonio viajaba en coche cama y el demandado llevaba consigo en otro departamento coche cama a su amiga y que al cabo de un rato de estar con su esposa la dejó por la noche y pasó el resto del viaje en el departamento de la amiga. Yo oí algo así que se comentaba entre las familias... La actora comentaba que el demandado no era amante de tener siempre la misma mujer" (fol. 73,9). Tales afirmaciones, como observa el Defensor del Vínculo, no del todo coincidentes, no bastan para demostrar plenamente la exclusión del "bonum fidei", ya que pueden entenderse de meras transgresiones ocasionales de la obligación de fidelidad contraída y aceptada.

d) En este capítulo de nulidad conviene también exponer las circunstancias antecedentes al matrimonio. Nos remitimos a las expuestas anteriormente tratando de la indisolubilidad y que recordamos ahora: el demandado tenía fama pública en su ciudad de ser hombre mujeriego y no tenía ningún estímulo religioso para guardar fidelidad a su futura esposa, dado el pobre concepto que tenía del matrimonio y la crisis religiosa que sufría.

e) Con relación a las circunstancias subsiguientes al matrimonio, reproducimos los testimonios ofrecidos por los -

testigos transcritos en este número,

Por todo ellos juzgamos que se dan indicios del capítulo de nulidad considerado, pero que no son suficientes para constituir la certeza moral requerida para poder dar por suficientemente probada la exclusión de la fidelidad conyugal, tal como viene tipificada en el derecho, simulada por el demandado en el momento de contraer matrimonio,

### PARTE DISPOSITIVA

30.- En méritos de lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y ponderadas las pruebas de los hechos, los infrascritos Sres. Jueces, en la Sede del Tribunal, teniendo solamente a Dios presente e invocado el nombre de -- Nuestro Señor Jesucristo, declaramos que, al Dubio propuesto, se ha de contestar AFIRMATIVAMENTE en cuanto al capítulo de - la exclusión del "bonum sacramenti" y NEGATIVAMENTE en cuanto a los restantes capítulos invocados, o lo que es lo mismo que CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN ESTE CASO POR EL CAPITULO DE LA EXCLUSION DEL "BONUM SACRAMENTI" POR PARTE DEL ESPOSO.

Así, por nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona a treinta de - diciembre de mil novecientos setenta y res.

Luis Martínez Listach, Ponente

Alfredo Mondria Sifre, Juez Prosinodal.

Gabriel Solá Brunet , Juez Prosinodal.

Ante mí : X,X. Notario.